

cuentados por viajeros en extensión de algunos centenares de yardas, y

II. Que estando en el terreno, marcar dicha línea divisoria, ocuparía pocas horas, mientras que en caso de volver allí, de la parte baja del río, con tal propósito, ocasionaría el gasto de centenares de dólares y la pérdida de mucho tiempo.¹

El Sr. D. Matías Romero, con fecha 9 de Enero del propio año de 1894, hizo saber al Departamento de Estado, que en aquella fecha había recibido una respuesta del Gobierno Mexicano, fechada el 30 de Enero anterior, haciéndole saber que se había dado la autorización necesaria para proceder *á la determinación de la línea divisoria* entre las poblaciones mencionadas, El Paso, Texas y Paso del Norte.

El 12 de Marzo del citado año, el Sr. Romero dirigió al Hon. Mr. Gresham, la siguiente nota:

“Tengo la honra de informar á Vd. que habiendo comunicado al Gobierno de México la nota de Vd. de 21 de Febrero próximo pasado, en respuesta á la mía de 9 de este mes, en que avisé á ese Departamento que el Gobierno de México había dado sus instrucciones á su Comisionado en la Comisión Internacional de Límites, organizada conforme á la Convención de 1º de Marzo de 1889, para que procediera á la *demarción de la línea divisoria* entre las poblaciones de El Paso

Dem. Gob. Am. Anex. pág. 866.

del Norte, México y El Paso, Texas, con estricto arreglo á dicha Convención y aprovechando la presencia de los Comisionados en la segunda de dichas poblaciones, he recibido una comunicación del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, fechada en la ciudad de México el 2 del corriente, en la que se me dan instrucciones para que haga yo presente á ese Departamento que ha llamado la atención del Gobierno de México que su respuesta de Vd. se refiera sólo á la demarcación de la línea en los puntos internacionales, pues la autorización dada al Comisionado Mexicano fué para demarcar la línea divisoria entre las dos poblaciones de El Paso, *de cuya demarcación depende la de dos puentes que las unen.* El Gobierno de México tiene motivo para creer que el cauce del Río Bravo del Norte ha cambiado en ese lugar desde que se hizo la demarcación de límites conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo y *la primera cuestión que hay que decidir es por dónde pasa la línea divisoria entre aquellas poblaciones.*

El Gobierno de México desea hacer esta explicación al de los Estados Unidos con el objeto de evitar cualquiera mala inteligencia sobre este asunto.”¹

Con posterioridad, el propio Sr. Romero diri-

1. Dem. Gob. Am. Anex. págs. 889-890.

gió al Hon. W. Q. Gresham su nota de 9 de Julio de 1894 acompañando copia de la comunicación dirigida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México al Comisionado de Límites, Sr. D. Francisco Javier Osorno, y esa copia dice á la letra:

“Tengo la honra de remitir á Vd. refiriéndome á mi nota de 2 del corriente, respecto de la demarcación de la línea divisoria en los puentes sobre el Río Bravo, entre Paso del Norte, México, y El Paso, Texas, copia de una comunicación que el Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos dirigió el 29 de Junio próximo pasado al Sr. D. Francisco Javier Osorno, Comisionado de México en la Comisión Internacional de Límites con los Estados Unidos que contiene las razones en que se fundó el Gobierno Mexicano para desaprobare la designación provisional de la línea divisoria, hecha por ambos Comisionados en aquellos puentes.

“Expresándose en esas comunicaciones las razones que me parecen *incontestables* y que determinaron al Gobierno de México á adoptar la resolución expresada, no creo decir nada más respecto de este asunto.”

“INCLUSO.

“Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.— México.— México, Junio 29 de 1894.

“Dí cuenta al señor Presidente de la República de la nota de Ud., número 16, fechada el 22 del corriente con el acta de la Comisión Internacional de Límites en la que se fija provisionalmente la línea divisoria en los tres puentes que atraviesan el Río Bravo del Norte, llamados puentes internacionales de El Paso, mientras se obtiene la aprobación de ambos Gobiernos.

Para resolver este asunto se ha tenido en consideración:

I. Que el Tratado de 1º de Marzo 1889 no confiere á la Comisión la facultad de celebrar arreglos provisionales, pues conforme á sus artículos I, IV y V, sólo está facultada para dirimir las cuestiones que se susciten respecto de la línea divisoria por el cambio de cauce de los Ríos Bravo y Colorado, cuando le sean sometidas debidamente.

II. Que aunque se propuso por parte de los Estados Unidos, que se autorizara á la Comisión para marcar la línea media á través de los mencionados puentes, el Gobierno de México no aceptó esa propuesta, limitándose á autorizar á su Comisionado, para la demarcación de la línea divisoria entre Ciudad Juarez y El Paso, Texas, con estricto arreglo á la Convención de 1º de Marzo de 1889, *por tener que decidirse antes si los puentes se hallan sobre la línea divisoria reconocida en los Tratados*, y así se hizo saber

al Gobierno de los Estados Unidos, para evitar cualquiera mala inteligencia futura sobre el asunto.

III Que el artículo IV de la primera de las citadas Convenciones en *el que equivocadamente* se ha querido fundar el trazo de dicha línea, es *inaplicable* al caso por no autorizar una demarcación provisional sino definitiva, *en el concepto de que los puentes sean verdaderamente internacionales*, por haberse construído sobre los límites ciertos, determinados por los ríos; y

IV. Que habiendo presentado formalmente una reclamación el Ciudadano Pedro I. García alegando que un terreno llamado "El Chamizal," perteneciente á Ciudad Juárez se unió á terrenos de los Estados Unidos, por un violento cambio del curso del Río Bravo, para que se declare que pertenece todavía á México, la Comisión debe examinar y decidir ese caso y como consecuencia de la decisión y no antes fijar la línea divisoria entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas.

"Por las razones expuestas, el Presidente de la República ha acordado que no es de aprobarse la designación provisional de la línea divisoria que se ha hecho en los referidos puentes, y que se notifique este acuerdo á la Comisión Internacional de Límites, por conducto de Ud. y al Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de nuestra Legación en Washington, á

fin de que tenga por *nula y de ningún valor la demarcación referida.*¹

Los anteriores documentos ponen de relieve, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración todas las cuestiones suscitadas con motivo de los cambios que el Río Grande ó Bravo del Norte, había ocasionado entre El Paso, Texas y Ciudad Juárez, había querido que se demarcara la línea divisoria entre aquellas poblaciones y *no que se trazara la frontera de ambas naciones en los puentes internacionales.*

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos desaprobó el convenio propalado por la Comisión Internacional de Límites, porque antes que señalar la línea divisoria entre los puentes, era preciso decidir, como lo decía el Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. D. Ignacio Marical, si los puentes se hallaban sobre la línea divisoria reconocida en los Tratados.

Los derechos de México fueron puestos á salvo, á causa de la actitud asumida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esa actitud tiene que producir hoy, como consecuencia, los efectos de una protesta en lo que con la línea divisoria se relaciona, y de una protesta por lo que toca á la construcción de los puentes llamados internacionales.

1. Dem. Gob. Am. Anex. págs. 900-901.

Con efecto, si México, de una manera expresa desaprobó el Convenio de los Comisionados de Límites para reconocerles á los puentes el carácter de internacionales, y señalar en ellos la línea limítrofe entre los dos países, fué porque no consideró que debían tener tal carácter y porque puso en duda el que los dos extremos de los puentes entre El Paso, Texas y el Paso del Norte, ó Ciudad Juárez, estuvieran construídos en territorio mexicano.

Después de las expresadas declaraciones que dejamos consignadas, después de la reserva clarísima que el Gobierno hizo de sus derechos, después de haber hecho conocer todas las razones y motivos que justificaban su actitud, ¿qué importancia puede reconocerse á las concesiones para la construcción de puentes, dadas con posterioridad y con fecha relativamente reciente?

Sin duda alguna esas concesiones, traen sobrentendida la protesta formulada por el Gobierno Mexicano; y todo cuanto en ella se ha dicho sobre la demarcación de la línea divisoria, quedó sujeto á las declaraciones hechas de antemano por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no ha podido tomar en cuenta, al dar las concesiones á que hace referencia el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, más que los derechos de particulares y pretendió cohonestar éstos con la resolución que pudiera darse en momen-

to oportuno respecto á la línea divisoria entre los dos países.

Como se ve, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha salvado sus derechos en lo que se refiere á la fijación de la línea divisoria, antes de que hubiera quedado resuelto el caso de "El Chamizal" y debido á esa circunstancia no puede asegurarse que la posesión que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha tenido y la jurisdicción que ha ejercido sobre dichos terrenos, se ha llevado á cabo con el consentimiento del Gobierno Mexicano.

Pero no son esas consideraciones las que hacen imposible la adquisición por prescripción de "El Chamizal" por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, sino antes que todo y sobre todo lo que se refiere á la continuidad de la posesión y al plazo durante el cual ella debe existir.

La posesión no ha sido continua y el mismo Agente del Gobierno de los Estados Unidos no la hace valer, sino durante el período de 1852 á 1894, con lo cual demuestra que no ha podido llenar todas las condiciones que la posesión debe tener de 1894 al presente, término durante el cual la cuestión ha tenido un carácter contencioso ya sea al estudiarse y discutirse ante la Comisión Internacional de Límites ya al tratarse por la vía diplomática, ya al someterla al presente juicio arbitral.

¿Cómo puede el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América pretender hoy haber adquirido por prescripción en virtud de una posesión continua, cuando esa posesión está interrumpida legalmente cuando menos, por declaración propia, desde 1894? En todo caso en que se alega la prescripción debe estarse gozando de la posesión legal que la justifica. Principio es éste conocidísimo del Derecho Civil y el solo hecho de que en el momento en que se alega el derecho de adquirir por prescripción no exista la posesión que ella exige, ese derecho no se puede hacer valer.

Dice Mr. Eugene Audinet en un estudio publicado en la *Revista General de Derecho Internacional Público* Tomo III, correspondiente al año de 1896:

“La posesión debe ser continua y no interrumpida. La continuidad es necesaria: una posesión intermitente no conduce á la prescripción; pero sobre todo es necesario reconocer á los Estados y á los pueblos, así como á los particulares, el derecho de interrumpir la prescripción que contra ellos corre. Solamente hay que notar que los medios de interrumpir la prescripción no son los mismos en el Derecho Internacional que en el Derecho Privado; no son tan fáciles, ni tan precisos ni tan ciertos. No hay, en efecto Tribunales á quienes los Estados y los pueblos puedan hacer que tomen conocimiento de sus reivindicaciones.

“Los Estados interrumpen la prescripción por

medio de sus protestas contra aquella conquista que los ha despojado. Es cierto que estas protestas no son siempre posibles; un Estado débil guardará silencio y dejará que la prescripción se verifique á su perjuicio, porque no estará en situación de sostener en caso de necesidad sus reclamaciones por medio de las armas. Es un inconveniente grave que la ausencia de un tribunal internacional hace, como muchos otros, inevitable; pero á falta del Estado y más fácilmente que él, el pueblo conquistado puede interrumpir la prescripción.”

La prescription Acquisitive en Droit International Public. Son Rôle, Son Objet et ses Conditions d'existence. Op. cit. p. 322.

Está perfectamente demostrado que en el período de 1852 á 1894 la prescripción fué interrumpida por virtud de las gestiones hechas en nombre del Gobierno Mexicano, por la Legación de México en Washington, así como por la actitud asumida por el Consulado Mexicano en El Paso y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al reservar sus derechos en lo que se refiere al señalamiento de la línea divisoria sobre los puentes del Río Grande ó Bravo del Norte; pero aun cuando no fuese así, aun cuando el Tribunal Arbitral no estimase que la actitud del Gobierno Mexicano produjo el efecto legal que se propuso obtener, basta que por la propia confesión del Gobierno de los Estados Unidos la prescripción esté interrumpida desde el año de 1894, ó lo que es lo

mismo, que la posesión de que á partir de esa fecha ha disfrutado en los terrenos de "El Chamizal," no tenga la condición que la ley internacional requiere á fin de reconocer la prescripción, para que sea forzoso concluir que es inadmisibile esa prescripción, cuando los Gobiernos han estado discutiendo ante la Comisión Internacional de Límites, por medio de sus Cancillerías, y después ante el Tribunal Arbitral, el dominio eminente que pudiera corresponderles conforme á Derecho.

Y son éstas, máximas de la Legislación Civil. Según ella, la interrupción de la prescripción produce el efecto de que el tiempo que ha corrido no puede contarse para servir á que la prescripción sea admisible. La interrupción borra el pasado y no tiene influencia sobre el porvenir. La diferencia esencial que existe entre la interrupción y la suspensión de la prescripción es, que ésta deja subsistir el tiempo que ha corrido y detiene su curso, en tanto que la causa de la suspensión subsiste; ella no tiene efecto más que sobre el porvenir; pero en cambio la interrupción destruye el tiempo ya corrido é impide que pueda volver á correr.

Estos preceptos son fundamentales en materia de prescripción desde la Legislación Romana.

Tal es la situación legal en que han quedado los Estados Unidos de América por el solo hecho de haber limitado su posesión para prescribir del período de 1852 á 1894, porque si desde aquella fecha la prescripción está interrumpida, porque

ambos Gobiernos reconocieron la necesidad de estudiar, unidos por un interés común, á quién correspondía el dominio eminente sobre las tierras de "El Chamizal," dicha interrupción ha hecho desaparecer el tiempo que ya había corrido y ha impedido que éste pudiera volver á correr. Si los efectos de la posesión están interrumpidos desde 1894, la posesión que el Gobierno de los Estados Unidos de América disfruta de los terrenos de "El Chamizal," no es de aquellas que puedan dar ocasión para prescribir según los principios de la ley Civil y de la ley Internacional, porque se ha estudiado y discutido la base misma que puede haber prestado apoyo á dicha posesión, esto es, el derecho de propiedad que cada Gobierno ha creído debía corresponderle.

Pero si la posesión no ha sido continua ¿cuál es el plazo por virtud del cual, los Estados Unidos de América pueden adquirir por prescripción contra los Estados Unidos Mexicanos?

Si la opinión de todos los tratadistas de Derecho Internacional es uniforme en que el plazo debe ser fijado por una ley positiva, y que respecto de las Naciones esa ley no puede ser otra sino un tratado, no se concibe que puedan pretender ejercitar un derecho que no ha tenido su origen en un tratado privado entre ambas Naciones.

Es cierto que David Dudley Field en uno de los artículos de su *Proyecto de un Código de Derecho Internacional* dijo:

“La posesión no interrumpida de un territorio ó de otras propiedades por parte de una Nación durante 50 años, excluye toda reclamación por parte de cualquiera otra Nación;” pero no lo es menos que á su vez Pascual Fiore en su *Derecho Internacional Codificado*, Artículo 214, dijo:

“La duración del tiempo necesario para la adquisición mediante prescripción deberá establecerse por acuerdo de los Estados. Faltando éste, convendrá fijarla de manera que pueda fundarse en tal hecho la presunción legal de la adquisición del derecho por parte de un Estado y la renuncia tácita del otro.

Esta presunción deberá admitirse cuando el ejercicio de los derechos soberanos se haya continuado por espacio de 50 años.”

Pero ni la costumbre internacional ha consagrado semejante plazo ni desde el punto de vista meramente doctrinal hay razón para que se le pueda preferir á otro alguno.

Es cierto que en el caso citado por John Bassett Moore, en la contienda de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela se adoptó el plazo de cincuenta años, pero dicho plazo se señaló en el Tratado firmado en Washington entre las dos Naciones en 2 de Febrero de 1897; y el artículo fué tomado del proyecto de Tratado que se había negociado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña, y que se había firmado en Washington en 12 de Noviembre de 1896, pa-

ra que sirviera de base para el posterior Tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Como entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no existe semejante Tratado y no hay convenio alguno en lo que al plazo de prescripción se refiere, no habrá razón ni justicia alguna para adoptar un plazo de preferencia á otro, y esto equivale á hacer inadmisibile el pretendido derecho de prescripción.

Las Naciones soberanas sólo pueden obligarse y sólo pueden ser condenadas á cumplir las obligaciones contraídas por ellas, cuando la obligación consta en preceptos que pueden tener para ellas toda la eficacia de una ley positiva. La ausencia de esa ley positiva, que no es otra sino la falta de un Tratado Internacional, hace imposible el establecimiento de la obligación y la autoridad de que pudiera hacer uso un tribunal arbitral para establecerla y sancionarla.

Después de haber demostrado que los Estados Unidos de América no han podido adquirir por prescripción los terrenos de "El Chamizal," porque no los poseen desde 1894 á la fecha, porque las protestas y defensas de México han interrumpido la prescripción y por no haber sido continuo no han podido aprovechar el tiempo corrido antes de 1894, ni el que ha corrido después de esa fecha; y porque no existe tratado alguno entre ambos países que fije, haciendo veces de ley positiva, el plazo de la prescripción, debemos llamar

la atención del H. Tribunal Arbitral, acerca de la importancia que para México tiene la acción á este respecto introducida por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en su réplica presentada en 15 de Abril próximo pasado.

México no ha podido obtener una confesión más completa, más franca y más precisa de la justicia con que reclama el dominio eminente sobre los terrenos de "El Chamizal," que la que se contiene en la acción de prescripción presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, el Gobierno de los Estados Unidos de América no hubiera podido pretender prescribir un terreno al cual hubiera tenido derecho; en consecuencia, si cree haberlo prescrito es porque confiesa que ese terreno pertenece al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y que á él le corresponde el dominio eminente.

La *usucapion* de los bienes es una prescripción adquisitiva del derecho de propiedad, y si hace perder la propiedad al antiguo dueño de la cosa *usucaptada*, esta pérdida no es más que la consecuencia de la adquisición de la propiedad por parte del poseedor *ad usucapionem*. El objeto directo de la *usucapion* es adquirir la propiedad

Pretender adquirir los terrenos de "El Chamizal" por prescripción ¿no es pues convenir en

que la propiedad de ellos corresponde á los Estados Unidos Mexicanos? Conforme al aforismo Romano la confesión de parte releva de prueba.

Antes de poner término á estos alegatos, es conveniente y necesario hacer constar el Convenio que para la aceptación de las pruebas documentales y con el propósito de evitar demoras á causa del otorgamiento de copias certificadas de las constancias pertinentes al juicio, fué celebrado con el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William Cullen Dennis.

Las bases del Convenio dicen á la letra:

“1. Que dentro de los diez días siguientes á la fecha en que este arreglo entre en vigor, la Embajada de los Estados Unidos en México puede suministrar á la Secretaría de Relaciones Mexicana para que sea remitida al Agente Mexicano, una lista de los documentos ó constancias impresos en que se apoye la Demanda mexicana y cuyos originales se desee inspeccionar.

“2. Que á la mayor brevedad posible y dentro de cinco días, un representante de la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México, será autorizado para inspeccionar estos documentos ó constancias que puedan encontrarse en los archivos mexicanos, en la Ciudad de México.

“3. Que el Agente de los Estados Unidos pue-

de presentar una lista semejante á la Embajada Mexicana en Washington y, de igual manera, le será permitido en un período de cinco días, inspeccionar cualesquiera documentos ó constancias impresos ó en que se apoye la Demanda mexicana y cuyos originales puedan encontrarse en los archivos de la Embajada Mexicana en Washington.

“4. Que dentro de los diez días siguientes á la fecha en que este arreglo entre en vigor, la Embajada Mexicana en Washington puede suministrar al Departamento de Estado de los Estados Unidos, para que sea remitida al Agente de los Estados Unidos una lista de los documentos ó constancias impresos ó en que se apoye la Demanda de los Estados Unidos y cuyos originales se desee inspeccionar.

“5. Que á la mayor brevedad posible y dentro de cinco días, un representante de la Embajada Mexicana en Washington será autorizado para inspeccionar estos documentos ó constancias que puedan encontrarse en los archivos de los Estados Unidos en Washington.

“6. Que el Agente Mexicano puede presentar una lista semejante á la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México y de igual manera le será permitido, en un período de cinco días, inspeccionar cualesquiera documentos ó constancias, impresos ó en que se apoye la demanda de los Estados Unidos y cuyos originales

puedan encontrarse en los archivos de los Estados Unidos.

“7. Que en caso de que los originales de cualesquiera documentos ó constancias se encuentren en los archivos de las secciones Mexicana ó de los Estados Unidos, de la Comisión Internacional de Límites, serán presentados, tan pronto como sea posible, y mediante la solicitud relativa, ya en Washington ó en la Ciudad de México, ó ya en las Oficinas de las respectivas secciones en El Paso, Texas, según sea más conveniente.

“8. Que cualquiera de las partes que inspeccione un documento de acuerdo con los términos de este arreglo, será autorizada á expensas de dicha parte, para tomar una copia certificada del documento ó constancia inspeccionada.

“9. Que se conviene por ambos Agentes que, salvo cualquiera determinación que la Comisión Internacional de Límites pueda tomar á este respecto, por su propia iniciativa, ambos Agentes prescinden de presentar en el juicio lo siguiente:

“a. Cualquier documento ó constancia impreso ó en que se apoyen las Demandas y cuya inspección no fué solicitada de acuerdo con los términos de este Convenio.

“b. Cualquier documento ó constancia cuya inspección se haya solicitado, á menos que se indique la intención de promover la presentación del original ó de una copia certificada de dicho documento, por el Agente contrario, dentro de

los veinte días siguientes á aquel en que se autorizó la inspección.

“10. El aviso requerido por el número 9, sección b., puede entregarse á la Embajada Mexicana en la Ciudad de Washington ó en la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México, según sea el caso.

“11. Que el arreglo anterior se aplique mutatis mutandis á la inspección de originales de los documentos ó constancias impresos ó en que se apoyen las respectivas Réplicas, con excepción de que ambos Agentes dispondrán de un plazo que terminará el 1º de Mayo para presentar las listas respectivas, de los documentos ó constancias cuya inspección se solicite.”

Por virtud del anterior Convenio, el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de la Embajada Americana en México, solicitó la inspección de los siguientes documentos:

“I. Nota de la Legación Mexicana en Washington al Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de *Noviembre* de 1874 mencionada é invocada como prueba en la Demanda Mexicana, página 12.¹

1 El Agente de los Estados Unidos dice: que esta Nota fué dirigida al Departamento de Estado, pero fué enviada á la Secretaría de Relaciones de México. Además, por un error de imprenta se escribió en el texto inglés: 17 de Noviembre, en lugar, de 17 de Diciembre. Sin embargo, en el texto español, que es el oficial de México, la fecha aparece correctamente.—Nota del Agente.

“II. Informe del Cónsul Mexicano en El Paso, Texas, á la Legación Mexicana en Washington, mencionado é invocado como prueba en el Caso mexicano, página 23.

“III. Nota del Ministro Mexicano, Sr. Romero, de 13 de Abril de 1885, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, mencionada, citada é invocada como prueba en la página 23 de la Demanda Mexicana.

“IV. Todos los documentos que constituyen el anexo número 7 de la Demanda Mexicana “Información testimonial, corrida por Pedro I. García ante el Juzgado de Distrito en Ciudad Juárez en 1894.

“V. Nota del Sr. Romero al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, de Enero 9 de 1867, impresa en el apéndice número 9 de la Demanda Mexicana, página VI.

“VI. Nota del Sr. Romero al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, de Febrero 6 de 1867, impresa en la Demanda Mexicana, apéndice 9, página VII.

“VII. Todos los documentos contenidos en el apéndice 10 de la Demanda Mexicana intitulados ‘Nota de D. José María Lafragua, acompañando las comunicaciones del Cónsul de México en Franklin y de las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

“VIII. Los originales de todos los documentos

contenidos en el apéndice número 12 de los mismos Alegatos.”

En vista de los deseos expresados por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de México manifestó á la Embajada Americana en México, que podría nombrar representantes suyos que llevaran á término la inspección solicitada.

Practicada la compulsas, los representantes nombrados por dicha Embajada encontraron de acuerdo todos los documentos impresos con los originales que constan en los expedientes, y así lo manifestaron verbalmente, después de haber tomado los apuntes y datos que creyeron necesarios, cuando en dichos expedientes, en lugar de los primitivos originales, se encontraron copias de ellos, debidamente autorizadas.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América interpretando la aseveración nuestra contenida en la página 12 de la Demanda del Gobierno Mexicano, que dice: que “La segunda reclamación fué presentada por la Legación Mexicana en Washington al Departamento de Estado en 17 de Diciembre de 1874,” ha juzgado que el Sr. Mariscal dirigió una nota escrita al Departamento de Estado en Washington y por esta razón ha solicitado una copia de ella.

Como el documento que nosotros tuvimos á la vista fué la nota del Sr. Ministro Mariscal dirigida á la Cancillería mexicana en la citada fecha

de 17 de Diciembre de 1874, á ella nos referimos como prueba y hemos dado una copia á la Embajada americana en México.

El mensaje del Cónsul mexicano en El Paso, Texas, dirigido á la Legación Mexicana en Washington y mencionado en la página 23 de la Demanda de México, aparece inserto en la nota del Ministro mexicano Sr. Romero, de 13 de Abril de 1885 á la Secretaria de Relaciones Exteriores del Gobierno mexicano, y también de este documento se entregó una copia á los representantes de la Embajada de los Estados Unidos.

Por lo que respecta á las comunicaciones del Sr. D. Matías Romero, Ministro de México en Washington, dirigidas al Secretario de Relaciones Exteriores, en Enero 9 y Febrero 6 de 1867, se informó á la Embajada de los Estados Unidos en México, que no se encontraban en los archivos mexicanos, pero que las minutas de dichas notas podían examinarse en la Embajada de México en Washington. Esas notas han sido publicadas, además, en la *Correspondencia de la Legación Mexicana en Washington*, Volumen IX, págs. 21 y 110.

Respecto de los documentos contenidos en el apéndice número 10, debemos manifestar que la nota del Cónsul de Mexico en Brownsville, mencionada por el Secretario de Relaciones Exteriores en su nota de 12 de Septiembre de 1874, no existe en el expediente respectivo; y como en

cambio y junto con los demás documentos que tratan de la destrucción de la margen del Río Grande ó Bravo del Norte, se encuentra una nota del Cónsul de México en Franklin, hoy El Paso, Texas, hubimos de suponer que por un error se había dicho Brownsville en vez de Franklin y publicamos dicha nota del Cónsul de México en Franklin.

Con posterioridad, la Embajada de México en Washington ha informado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que tiene en sus archivos la nota del Cónsul de México en Brownsville, además de la del Cónsul de México en Franklin y se ha dado autorización para que entregue una copia de esa nota al Agente del Gobierno de los Estados de América.

Por lo que respecta á las actas de los Comisionados de Límites publicadas como Anexo Núm. 12, comprobó la Embajada de los Estados Unidos en México, por medio de sus representantes, que ellas fueron fielmente tomadas de una copia certificada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento de México, á causa de que al hacerse la impresión aún no habían estado en poder nuestro los originales firmados por los Comisionados y que podrán ser confrontados por el Tribunal, si lo desea.

Con el fin de precisar mejor todos estos puntos, insertamos á continuación la nota que dirigimos á la Secretaría de Relaciones Exteriores,

ser de 17 de Diciembre, como dice el texto español.

“Los Sres. Dearing y Weitzel tomaron nota de ese error; pero el Sr. Carreño cuidó de hacer constar, lo que es cierto, que si México ha presentado un ejemplar en inglés de su Demanda, de su Réplica, y ahora hará igual cosa con su Alegato, ha sido sólo como una deferencia para el señor Arbitro que ha de conocer del caso, así como para el señor Comisionado de Límites de los Estados Unidos y para el señor Agente del mismo Gobierno. En consecuencia, quiero precisar por medio de esta nota que si algún error pudo escaparse en la traducción respecto de una fecha; ó que si la traducción de las actas del español al inglés no concuerda exactamente con el original que los Estados Unidos tienen en su poder, esto no tiene importancia ni puede tenerla, desde el momento en que el lenguaje oficial de México debe ser el español y será necesario atenerse al texto español, tanto para el caso en que se deseara hacer alguna observación, como para el apoyo de la sentencia del Arbitro.

“El Agente del Gobierno de los Estados Unidos en la página 5^a de su Réplica, llama la atención acerca de la circunstancia de que entre las actas publicadas por México como Anexo número 12 de su Demanda, no aparecen las actas de Junio 24 de 1856, de Septiembre 21 de 1857 y de Septiembre 30 del mismo año.

“Debo manifestar á usted á este respecto, que las actas se publicaron tal como aparecen en una copia certificada por el Sr. E. Martínez Baca, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, y de ello tomaron nota los Sres. Dearing y Weitzel.

“La publicación se hizo tomando las actas de esta copia, porque en los días en que la impresión se hizo, todavía no se habían encontrado las actas originales que con posterioridad ha puesto en mis manos el señor Comisionado de Límites, Don Fernando Beltrán y Puga, y se advirtió á los Sres. Dearing y Weitzel que si el Agente del Gobierno de los Estados Unidos deseaba, dichos originales podrán ser examinados por el Tribunal.

“También respecto de la información testimonial levantada ante el Juez de Distrito de Ciudad Juárez por el Sr. D. Pedro Ignacio García, tomaron nota los mencionados Sres. Dearing y Weitzel de que la que existe en el expediente de la Secretaría de Relaciones, es una copia de dicha información, cuyo original se entregó al Sr. F. Javier Osorno, Comisionado de Límites, según consta en un recibo del mencionado señor, agregado al expediente respectivo. La copia está certificada por el entonces Sub-Secretario de Relaciones, Sr. D. Manuel Azpíroz, y los Sres. Dearing y Weitzel tomaron una copia del recibo del Sr. Osorno, de la nota agregada al expediente en que se indica que los originales quedaron en poder

del Sr. Osorno y aun de la cubierta del expediente.”

Con fecha 27 del citado mes de Abril, la Secretaría de Relaciones Exteriores nos hizo saber que el Agente del Gobierno de los Estados Unidos había solicitado por conducto de la Embajada Americana en México copias certificadas de diversos documentos citados en la Demanda y en la Réplica, como apoyo de las razones que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos alega en su favor, así como también la confronta de algunos de los documentos mencionados en la Réplica.

Inmediatamente se hizo saber á la Embajada Americana en México que podía hacer la compulsu solicitada; y el resultado de ella consta en la nota que dirigimos á la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 28 del mismo mes de Abril próximo pasado, que dice:

“Me refiero á la atenta nota de Vd. fecha de ayer manifestándole que el Sr. George T. Weitzel, en representación de la Embajada de los Estados Unidos de América, ha hecho hoy la confronta de los documentos indicados por la misma Embajada, en unión del Sr. Alberto M. Carreño, uno de los Secretarios del Agente del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

“La Embajada solicita copia certificada de los ‘procedimientos ante el Juzgado de Distrito de ‘Paso del Norte consistentes en tres expedientes ‘números 22, 12 y 104, anexos á la nota del señor

“Mariscal, de fecha 29 de Octubre de 1894, que “figuran en la página 7 del Alegato mexicano; el “Anexo número 7 de la Réplica mexicana que sin “duda forma parte de estos procedimientos,” y, añade, que tiene “instrucciones de pedir, sin em- “bargo, copias certificadas de todos los procedi- “mientos y de todos sus acuerdos.”

“No ha sido posible hacer la compulsas de los expedientes que “en fojas 22, 12 y 104” remitió el señor Secretario de Relaciones Exteriores don Ignacio Mariscal, al señor Comisionado de Mexico en la Comisión Internacional de Límites, en Octubre 29 de 1894, porque, como lo dice la nota, el expediente *fué remitido al señor Osorno para que ese expediente se presentara á la Comisión Internacional de Límites.*

“Por otra parte, me permito llamar respetuosamente la atención de usted acerca del hecho de que esos tres expedientes no los he tenido á la vista, por la circunstancia anteriormente referida, y que sin embargo he podido citar la nota, porque la tomé del libro *publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos*, intitulado “Proceedings of the International (Water) Boundary Commission, United States and Mexico, Treaties of 1884 and 1889.”

“Este libro fué formado con los documentos remitidos á dicho Departamento de Estado por el Brigadier General Anson Mills, Comisionado de Límites Americano, con fecha 1º de Septiem-

bre de 1903; y la citada nota del señor Mariscal, aparece en la página 44 del Vol. I.

“Pide también la Embajada de los Estados Unidos de América “una copia certificada de la “nota número 48 de 30 de Abril de la Secretaría “de Relaciones Exteriores al señor Mariscal, á que “se hace referencia y se presta fe en la nota del “Sr. Mariscal de 2 de Diciembre de 1875. Con- “trarréplica, pág. 24, Apéndice pág. 22.”

“Se ha llamado la atención al Representante de la Embajada de los Estados Unidos acerca de que el original de esa nota debe encontrarse en la Embajada de México en Washington; pero esa Secretaría podrá expedir copia certificada de la minuta que existe en el expediente respectivo.

“La Embajada de los Estados Unidos desea también una copia certificada de la “nota del De- “partamento de Relaciones Exteriores de 23 de “Mayo de 1884, al Sr. Romero, que se cita y á la “que se da fe en la Contrarréplica, pág. 32.”

“El original de esta nota debe hallarse igualmente en la Embajada de México; pero la Secretaría del digno cargo de Vd. puede expedir copia certificada de la minuta, que nos sirvió para publicar el Anexo número 5 de nuestra Réplica.

“Por último, solicita copia certificada de “los “documentos anexos á la Contrarréplica números “1, 2, 3 y 5.”

“Respecto del anexo número 1, que es un telegrama dirigido por el Sr. Comisionado de Lími-

tes, don Fernando Beltrán y Puga, á la Secretaría de Relaciones y la respuesta dada á dicho mensaje, podrá expedirse á la Embajada Americana copia certificada del original del Sr. Puga y de la minuta de la contestación.

“El anexo número 2 lo forman el telegrama del Embajador Mexicano Sr. Lic. Don Francisco L. de la Barra, consultando el texto de la Convención de 24 de Junio de 1910 y la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“De este anexo podrá darse, igualmente, copia certificada del telegrama original enviado á la Secretaría de Relaciones, por el señor Embajador de México y de la minuta de la respuesta que le dirigió la misma Secretaría de Relaciones Exteriores.

“El anexo número 3, lo forman los proyectos de Tratado propuestos por el señor Ministro de México en Washington, Licenciado don Ignacio Mariscal, y la nota con que envió á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el proyecto presentado por él al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en Diciembre 2 de 1875.

“Al hacer la compulsas de estos documentos, el señor Weitzel pidió que se le diera, además, á la Embajada Americana, copia de la nota del señor Ministro de Mexico en Washington don Ignacio Mariscal, fechada en 26 de Marzo de 1875, con la cual remitió su primer proyecto para un nuevo Tratado de Límites, y como no encuentro que haya inconveniente en proporcionarle esa copia,

la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá certificar debidamente tanto este documento como los demás que forman el Anexo número 3 y que son todos originales.

“A fin de evitar cualquiera mala inteligencia por parte del Agente del Gobierno de los Estados Unidos, el señor Carreño cuidó de llamar la atención al señor Weitzel acerca de que tanto en el proyecto de 25 de Marzo de 1875, como en el de 2 de Diciembre de dicho año, se dice en su parte final que son copias, porque los originales de ambos proyectos deben encontrarse en el Departamento de Estado, toda vez que á dicho Departamento fueron presentados por el señor Mariscal, pero que para nosotros esas copias constituyen, sin embargo, los originales enviados á México por el mencionado señor Mariscal.

“El Anexo número 5 es la misma “nota del Departamento de Relaciones Exteriores de 23 de Mayo de 1884 al Sr. Romero que se cita y á la “que se da fe en la Contrarréplica, página 32,” á que antes se había referido ya la Embajada de los Estados Unidos de América.”

Como Ud. se sirve disponer que se saquen las copias á fin de que pueda certificarlas esa Secretaría, ya se procede con toda diligencia á hacerlas, á fin de poder enviarlas á usted para su certificación.”

Todas las copias mencionadas en la nota anterior, fueron entregadas á la Secretaría de Relaciones Exteriores con toda oportunidad para que

podiera certificarlas, y enviarlas á la Embajada de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reproduce todas las conclusiones de su Demanda de 15 de Febrero del presente año, y de la Réplica de 15 de Abril último y solicita del Hon. Tribunal Arbitral se sirva resolver:

I. Que los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 establecieron una línea divisoria fija é invariable.

II. Que no es aplicable al caso de "El Chamizal" la Convención de 12 de Noviembre de 1884:

a. Porque la citada Convención no puede tener efecto retroactivo;

b. Porque la citada Convención sólo puede regir en los puntos de intersección del canal más profundo que seguía el Río Grande ó Bravo del Norte en 1852, y el canal más profundo que seguía dicho río en el año de 1884, fecha en que se ajustó la Convención;

c. Porque los términos deficientes de la citada Convención no han tomado en cuenta los casos de avulsión, propiamente dichos;

d. Porque el caso de aluvión, tal como se determina en el artículo I de la citada Convención, no comprende aquél que ha pretendido establecer el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de los testigos que comparecieron ante la Comisión Internacional de Límites.

III. Que en caso de ser aplicable juzgue, de acuerdo con ella, las pruebas que pudieran establecer el único caso al cual sería aplicable el artículo II de la citada Convención, esto es, *el cambio de lecho del río*.

IV. Que los Estados Unidos de América no han llenado en la posesión del terreno de "El Chamizal" los requisitos exigidos por el Derecho Internacional, y que, aun cuando hubieran cumplido con la mayor parte de ellos, no podría fijarse el tiempo de la prescripción porque no existe ajustado entre los dos países, ningún tratado que haga los efectos de una ley positiva que señale plazo alguno para la prescripción.

V. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América al intentar su acción de prescripción, como una adición á la deducida de su Demanda de 15 de Febrero próximo pasado, y no para el caso de que el Tribunal considerara infundada la acción previamente interpuesta, ha confesado que el terreno en disputa pertenece al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que, en vista de los fundamentos del caso, declare: que corresponde á los Estados Unidos Mexicanos el dominio eminente sobre el territorio llamado "El Chamizal."

México, Mayo 1º de 1911.

JOAQUIN D. CASASUS.